

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-442/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
SONORA

TERCERA INTERESADA: CLAUDIA
ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitida el trece de enero de dos mil quince, dictado en el recurso de apelación **RA-PP-53/2014**, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en el procedimiento administrativo sancionador **IEE/DAV-33/2014**, incoado contra Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El quince de noviembre de dos mil catorce, se

presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, quien fungía como Senadora de la República, y del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la supuesta promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en contra del primero, y del segundo por culpa in vigilando.

2. Sustanciación del procedimiento sancionador. Por auto de dieciséis de noviembre siguiente, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, admitió la denuncia como Procedimiento Administrativo Sancionador **IEE-DAV-33/2014**. El diecinueve siguiente, el Secretario Ejecutivo de ese mismo instituto electoral, realizó la certificación de las páginas de internet denunciadas, así como el contenido de la red social Twitter y, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante.

3. Negativa de medidas cautelares. Mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto local, determinó negar la medida cautelar solicitada, y por acuerdo de la misma fecha, turnó el expediente a la Secretaría Ejecutiva para los efectos correspondientes.

4. Resolución del procedimiento sancionador. El cinco de diciembre de ese mismo año, el Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió el procedimiento administrativo sancionador, en el sentido de declarar Infundada la

denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias de la normativa electoral local.

5. Recurso de apelación local. Inconforme con el sentido de la resolución anterior, el nueve de diciembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

6. Sentencia impugnada. El trece de enero de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución el recurso de apelación **RA-PP-53/2014**, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del instituto electoral local.

La sentencia se notificó al Partido Acción Nacional, ese mismo día.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la referida sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el instituto electoral de aquella entidad, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el dieciséis de enero del presente año.

1. Trámite y sustanciación. El veinte de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio suscrito por el Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión

SUP-JRC-442/2015

constitucional electoral presentada por el Partido Acción Nacional, así como el expediente relacionado con dicha impugnación.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JRC-442/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se cumplimentó mediante el oficio **TEPJF-SGA-1530/15**, de veinte de enero del año en curso, suscrito por el entonces Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Tercero interesado. El veintidós de enero de dos mil quince, Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de apoderado legal de la Senadora de la República Claudia Artemiza Pavlovich Arellano presentó escrito de tercero interesado ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

4. Radicación, admisión y cierres de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos, admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al

rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante la cual confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, de considerar infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, por su probable responsabilidad al llevar a cabo diversas conductas contrarias a la normativa electoral, que podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Tercera interesada

Debe tenerse como tercero interesado a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma

En el escrito que se analiza, se hacen constar el nombre de quien comparece como terceros interesado, el nombre y firma de su

representante, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad

El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, en consideración que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral, ya que dicho plazo comprendió de las once horas del diecinueve de enero a las once horas del siguiente día veintidós, en tanto que el señalado escrito de tercero interesado se presentó a las nueve horas y cincuenta minutos de la última fecha señalada.

c. Legitimación

Se reconoce la legitimación a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano como tercera interesada en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora, pues expresa argumentos con la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada, mediante la cual el tribunal electoral de Sonora confirmó la resolución del instituto electoral de aquella entidad, por la que se declaró infundado el procedimiento sancionador instaurado en su contra, y por ende inexistentes las infracciones que se le imputaban.

d. Personería

Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), , de la señalada de la ley procesal electoral,

puesto que la tercera interesada comparece por conducto de Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, quien es el mismo representante que acudió al recurso de apelación local, y a quien el tribunal responsable reconoció dicha personería.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

a. Presupuestos procesales

a.1. Forma

La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

a.2. Oportunidad

La demanda fue presentada dentro del plazo fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada se le notificó al Partido Acción Nacional el trece de enero de dos mil quince, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó

el dieciséis de enero del año en curso, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

a.3. Legitimación y personería

De conformidad con lo establecido en el artículo 88, apartado 1, del ordenamiento en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En este orden de ideas, es evidente que en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Pedro Pablo Chirinos Benítez.

Persona, quien en términos del artículo 88 en comento, inciso a), también cuenta con personería suficiente, toda vez que es quien ostenta la representación del partido actor ante la autoridad administrativa electoral, tal y como se desprende del informe circunstanciado del tribunal responsable, al ser la misma persona que interpuso el recurso de apelación en el que se emitió la sentencia ahora impugnada.

a.4. Interés jurídico

El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate la sentencia dictada el trece de enero de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante la cual confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral de la citada entidad federativa, de considerar infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, por su probable responsabilidad al llevar a cabo diversas conductas contrarias a la normativa electoral, que podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Sentencia que el partido actor estima le resulta adversa a sus intereses ya que fue quien presentó la denuncia correspondiente, pues en su concepto, se deben tener por acreditadas las infracciones correspondientes y la afectación al proceso electoral local.

De ahí que el partido político promovente, al disentir de la sentencia recaída al recurso de apelación, tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.

b. Requisitos especiales

b.1. Actos definitivos y firmes

El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de

SUP-JRC-442/2015

Michoacán para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

b.2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio¹.

En la demanda se alega violación a los artículos 14, 16, 17, 41 base I, 99, 116 base IV, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97. **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

b.3. Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones

En la especie también se colma este requisito, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos anticipados de precampaña y campaña electoral respecto del proceso electoral en curso en Sonora, circunstancia que, de asistirle la razón al partido actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda.

b.4. Reparación material y jurídicamente posible

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, la jornada electoral en la entidad tendrá verificativo el primer domingo del mes de junio de dos mil quince.

Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

CUARTO. Planteamiento de la controversia

a. Hechos denunciados

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Sonora, en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano por la probable comisión de conductas violatorias a la normativa electoral constitucional y local, consistes en promoción personalizada con fines electorales que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electorales, en relación con el proceso electoral de aquella entidad.

Asimismo, se denunció al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

Las conductas denunciadas consistieron en:

1. Colocación de siete anuncios espectaculares en diversos sitios de la ciudad de Hermosillo, Sonora, al menos durante el tres de noviembre de dos mil catorce.

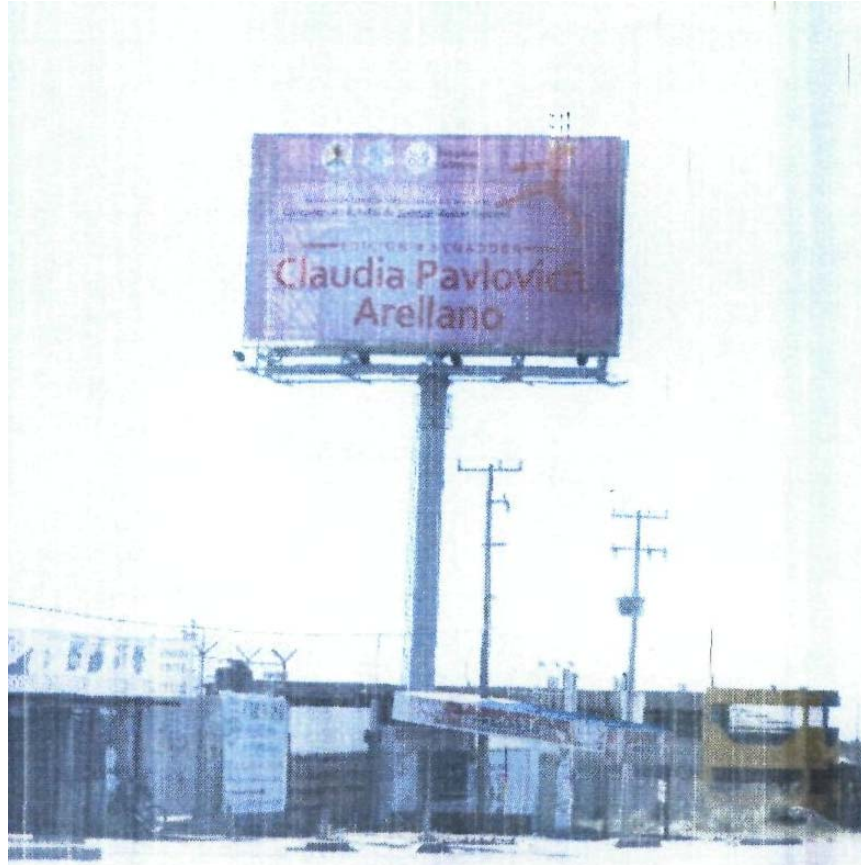
a) Espectaculares con fondo color rosa, y en cuya parte superior y central se encuentran tres círculos de color blanco, de los cuales dos de ellos, contienen logotipos, y el tercero la leyenda “24-26 OCT”, y a la derecha de esos tres círculos, la leyenda “Nogales Sonora”.

Más abajo con letras más pequeñas la leyenda, “La Asociación Estatal de Softbol Sonora, A.C. te invita al Campeonato Estatal de Softbol Master Femenil”, todo ello en color gris, seguido de la

expresión, "EDICIÓN SENADORA Claudia Pavlovich Arellano", en color rojo.

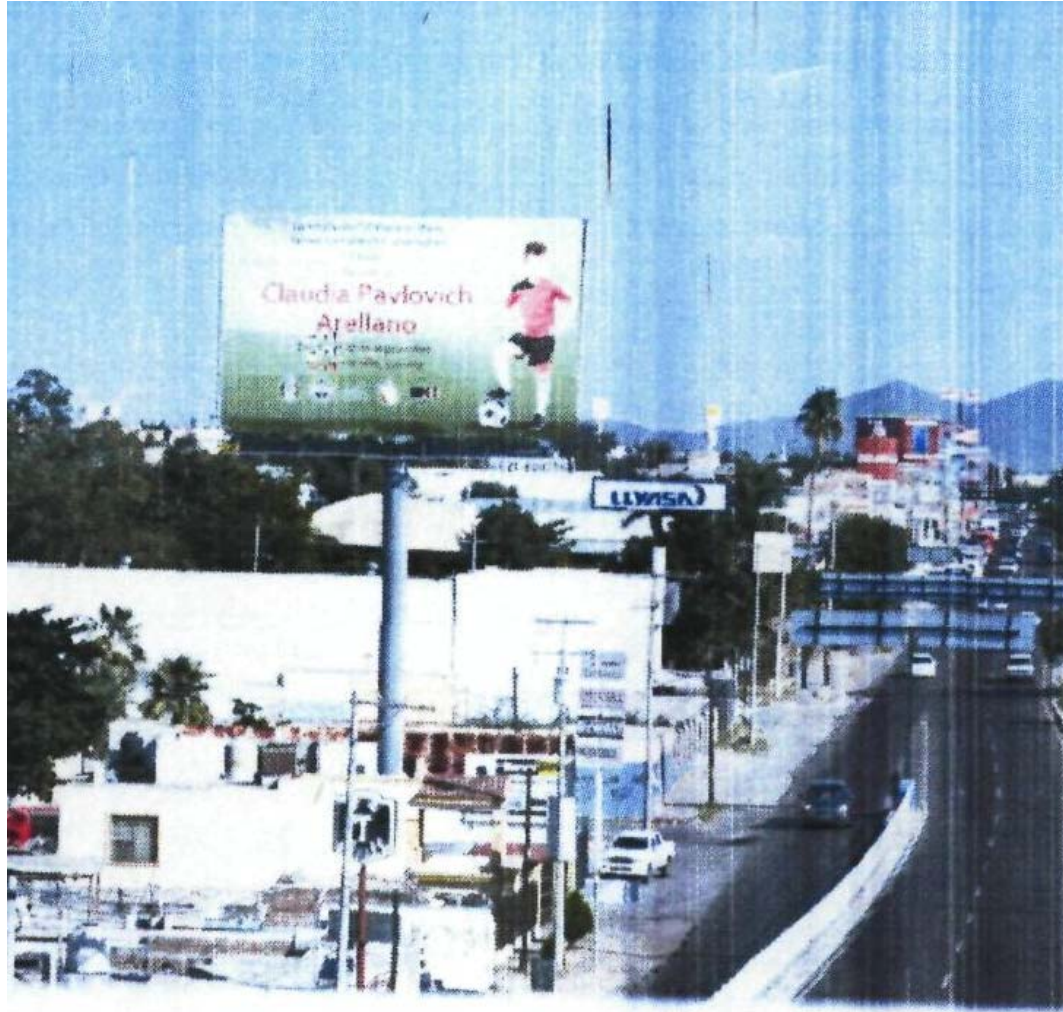
Igualmente, se aprecia la silueta de una personal realizando un lanzamiento característico del softbol.





b) Espectaculares con fondo de tonalidades verdes, y en cuyo centro se advierte la frase, “La Asociación Estatal te invita al Torneo Nacional de Fútbol Sub 11 Edición Claudia Pavlovich Arellano”, en color rojo. Seguido de la leyenda “Del 14 al 20 de septiembre en Hermosillo, Sonora”.

En la parte inferior se aprecian cinco logotipos, entre los cuales se encuentra el que contiene la frase “CODESON”, en tanto que el extremo derecho se aprecia la imagen de un niño de tez blanca y cabello café, con las manos en su cintura, vistiendo una camiseta naranja con vivos negros y pantaloncillos (short) de ese mismo color, así como calcetas blancas y zapatos deportivos negros, y con su pie derecho sobre un balón de fútbol soccer.



2. Publicaciones en la cuenta, *@claudiapavlovihc*, de la red social conocida como Twitter:

SUP-JRC-442/2015

a) Dieciocho de septiembre de dos mil catorce.



b) Diecinueve de septiembre de dos mil catorce. Video acompañado frases.




c) Veintiséis de septiembre de dos mil catorce.




d) El diez de octubre de dos mil catorce, se publicó lo siguiente²:


² De acuerdo con la denuncia.

 **Claudia Pavlovich A.** @claudiapavlovic · 10 de oct.
Sí voy para estar al lado de quienes han sido continuamente agraviados con la forma de hacer política que ha dividido a los sonorenses

  32  10 

 **Claudia Pavlovich A.** @claudiapavlovic · 10 de oct.
Sí voy para solidarizarme con los transportistas, con los derechohabientes de hospitales administrados por el gobierno estatal

  22  8 

 **Claudia Pavlovich A.** @claudiapavlovic · 10 de oct.
Sí voy, para alzar la voz por los estudiantes que siguen esperando su beca, mesabancos, aire acondicionado, agua y luz en sus escuelas

  30  10 

e) Dieciocho de octubre de dos mil catorce.



b. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora

Sustanciado el respectivo procedimiento especial sancionador, el cinco de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Sonora emitió resolución en la cual infundadas las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, conforme con lo siguiente:

La autoridad electoral local fijó la litis del procedimiento sancionador, en el sentido de determinar si la senadora denunciada incurrió en actos violatorios al artículo 134 constitucional por la probable realización de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Citadas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que consideró aplicables, valoró las pruebas que obraban en el sumario y tuvo por acreditados los hechos denunciados.

En cuanto a la promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña, la autoridad administrativa electoral local determinó que los espectaculares denunciados no contenían los elementos necesarios para poder ser considerados como propaganda político o electoral, ya que no difundían ideas, programas o acciones con el fin de incluir en los ciudadanos, ni se advertía su intención de promocionar a opción política alguna.

Ello porque, a juicio de la autoridad electoral local, de los elementos que conformaron a la propaganda denunciada, sólo se advertía una invitación a la ciudadanía a participar en los eventos deportivos denominados, “Campeonato estatal de softbol master femenino, edición Claudia Pavlovich Arellano” y “Torneo Nacional de fútbol sub 11, edición Claudia Pavlovich Arellano”, celebrados del veinticuatro al veintiséis de octubre de dos mil catorce en Nogales, el primero de ellos, y del catorce al veinte de septiembre de ese mismo año en Hermosillo; de manera que se trató de propaganda emitida por dos asociaciones, relativas a sendas convocatorias a la población, para acudir a los citados eventos deportivos.

De manera que, continua el instituto electoral local, si bien se hace mención al nombre de una Senadora de la República, la finalidad que se percibió era invitar a eventos en los que las asociaciones deportivas decidieron denominarlos, precisamente, con el nombre de la servidora pública, sin que exista prueba en el expediente que ello fue a petición o contratación de la denunciada.

Por ello, se aprecia en la resolución administrativa, la sola mención del nombre de la denunciada no podría configurar los elementos de la propaganda política o electoral, o que la misma, tuviese la finalidad de incidir en algún proceso electoral, ni posicionarla a ella o a un partido político con fines electorales, ya que no se hace mención, expresa o implícita, alguna relativa a que dicha denunciara aspirara a una precandidatura o candidatura, aunado a que no estaba dirigida al electorado en general para influir en la preferencias.

Aunado a lo anterior, consideró la autoridad administrativa local, de las diligencias de investigación no advirtió que los espectaculares denunciados hubieran sido contratados por un partido político, simpatizante, militante o candidato, sino que quien realizó su difusión fueron las asociaciones deportivas para promocionar sus eventos.

Por tanto, tal propaganda, a juicio del instituto local, no transgredía la normatividad electoral, ya que la sola mención de la denunciada, aun siendo militante de un partido político, no hacía ilícito el promocional.

Por cuanto a las publicaciones en la página de Internet del Senado de la República y en la red social Twitter, la autoridad administrativa electoral local consideró que, aun cuando quedó acreditada su existencia, tampoco se actualizaba infracción alguna, respecto de la primera porque su contenido no era responsabilidad de la denunciada ni del partido en que milita, en tanto que respecto de la segunda, se trataba de una cuenta personal que puede ser creada por cualquier persona, sin que medie contrato alguno, en los que se difunde información para todo aquel que quiera acceder a dichos medios, por lo que se requiere una acción volitiva de cada usuario o interesado, para satisfacer su pretensión de información.

Por lo que hizo a la prohibición de utilizar recursos públicos para influir en la contienda electoral, el instituto electoral local determinó que, como no se acreditó que el material denunciado se hubiera contratado con recursos de la denunciada o del partido en el que milita, al existir indicios de que la misma se difundió por asociaciones deportivas, aunado a que la divulgada por Internet

no deviene una erogación económica, y al no contar con elementos para acreditar la afectación a los principios de imparcialidad y equidad, no se comprobó tal infracción.

En lo relativo a los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en la resolución administrativa se consideró que éstos no se configuraron, porque la propaganda denunciada no tenía el carácter de electoral o política, ni promoción personalizada de la denunciada, ya que no iba dirigida al electorado para promover una precandidatura o candidatura, ni a solicitar el voto a su favor antes del inicio del periodo correspondiente, aunado a que no se advirtieron las aspiraciones que señaló el entonces denunciante, así como que la difusión de los espectaculares y la información en la página electrónica del Senado y en la cuenta de Twitter no son atribuibles a la denunciada.

En el mismo sentido, el instituto electoral local determinó que al no haberse acreditado que la Senadora denunciada hubiese realizado promoción personalizada que pudiese haber configurado actos anticipados de precampaña y campaña electorales, tampoco podría atribuírsele al Partido Revolucionario Institucional, responsabilidad indirecta por los mismos.

c. Recurso de apelación local

A fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral, aduciendo que estaba indebidamente fundada y motivada ya que desde la denuncia alegó que la propaganda

denunciada se trataba de publicidad encubierta que sí afectaba al proceso electoral local, ya que se realizó una promoción particular, utilizando el rostro, imagen, nombre y cargo de la denunciada.

El entonces recurrente adujo que la autoridad administrativa desestimó que ya estaba iniciado el proceso electoral local, ni tomó en cuenta que los torneos ya se habían celebrado y la propaganda continuaba publicada sin razón para ello.

Además hizo valer el partido recurrente, que la entonces responsable restó valor probatorio a las certificaciones de las páginas de Internet y cuentas de redes sociales, pues aun cuando para acceder a ellas se requiere de un acto volitivo, ello no implica que su existencia no cause un efecto pernicioso al proceso electoral, pues contienen fotos y videos de actos multitudinarios, realizados al amparo del cargo público de la denunciada.

Igualmente, el Partido Acción Nacional alegó la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución administrativa, ya que a su juicio, se dejó de resolver conforme con lo denunciado ni se atendieron todos los planteamientos que fueron formulados, lo que permitió la subsistencia de actos que producen inequidad en la contienda, aunado a que existían elementos para determinar que la propaganda denunciada sí es responsabilidad de la Senadora, ya que le beneficiaba directamente, al ser su imagen, nombre y cargo los que se resaltan en la publicidad denunciada.

El tribunal responsable estimó infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que se le hicieron valer, porque consideró que no le asistía la razón al entonces recurrente en el

sentido de que la responsable no fue exhaustiva ni congruente en atender con certeza los planteamientos formulados en la denuncia y que la resolución combatida no cumple con la debida fundamentación y motivación.

Ello, toda vez que de la resolución apelada se advertía que la autoridad administrativa sí atendió los hechos planteados por el denunciante, realizó la transcripción de los hechos materia de la denuncia, así como de las pruebas aportadas y admitidas a las partes, a las cuales confirió el valor probatorio correspondiente, además de que citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y las razones particulares o las causas inmediatas que la llevaron a determinar infundada e improcedente la denuncia presentada.

De manera que, a juicio de la responsable, sí se atendieron los planteamientos expuestos en la denuncia, respecto de la infracción de promoción personalizada de un servidor público, sin que se advirtiera confusión alguna por parte de la autoridad administrativa, entre propaganda electoral encubierta con promoción personalizada de un servidor público, puesto que de los supuestos que se deberían analizar, se incluye cualquier característica o elemento que ponga de relieve que se difunda propaganda gubernamental o política o electoral, ya sea de una manera explícita o implícita.

Sobre esa base, el tribunal local señaló que se determinó en la instancia administrativa que los espectaculares denunciados no contenían los elementos necesarios para poder ser considerados como propaganda política o electoral, en virtud de que no difundían ideologías, programas o acciones con el fin de influir en

los ciudadanos para adoptar determinadas conductas políticas; que tampoco se advirtió que su intención fuera la de promocionar a alguna opción política en particular, pues de su contenido no era posible desprender elemento alguno (imágenes, nombres, slogans, logotipos, frases, expresiones, símbolos, entre otros), que implícita o explícitamente se encuentren dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De esta manera, el tribunal electoral local, después de reseñar la resolución emitida por el Consejo General del instituto electoral de Sonora, concluyó que era infundado el argumento del entonces recurrente, en el sentido de que dicha autoridad administrativa sólo se limitó a encuadrar los hechos en los supuestos normativos, sin atender a que se trataba de publicidad encubierta, ya que se analizó la propaganda denunciada, y se expresaron los motivos y razones por los cuales estimó que de su contenido no se advertía de manera expresa o implícita que implicaran promoción personalizada de la servidora pública denunciada, al no ser de carácter político o electoral. Razonamientos que, a juicio del tribunal electoral local, no fueron desvirtuados por el entonces recurrente, ya que se limitó a señalar que la responsable no debió concretarse a analizar de manera objetiva los elementos de la infracción y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, señaló el tribunal local, si bien podría existir propaganda encubierta que implicara fraude a la ley, debía contarse con el material probatorio que pusiera en evidencia, al menos de forma

indiciaria, tal simulación, porque no bastaban suposiciones subjetivas sin sustento legal y probatorio alguno.

Por otro lado, la ahora responsable consideró incorrecto lo aducido por el partido político, en el sentido de que no se había tomado en cuenta la temporalidad de la propaganda denunciada, pues en la resolución entonces reclamada precisó cuando y donde se realizaron los eventos deportivos promocionados, pero como quedó asentado, sin que existieran indicios de que se promocionara a la denunciada con tintes electorales o políticos, para posicionarla frente a la ciudadanía.

Por cuanto a los contenidos de las páginas de Internet, para el tribunal responsable, el instituto electoral local sí tomó en cuenta los hechos denunciados, pues señaló que la misma no podría considerarse como propaganda política o electoral, ya que se trataba de una página oficial del Senado de la República, cuyo contenido no era responsabilidad de la denunciada ni del partido político en el que milita; y por lo que hizo a las publicaciones en Twitter, se trató de una cuenta personal en una red social que puede ser creada por cualquier persona sin que medie contrato alguno o exista veracidad sobre su emisor o contenido, y en la que se difunde información para todo aquel que quiera acceder a ella, por lo que requiere para dicho acceso a esas redes sociales, una acción volitiva del interesado, para satisfacer su pretensión de información.

De manera que, de acuerdo con la sentencia ahora reclamada, en la instancia administrativa no se demostró que se hubiera violentado la prohibición de utilizar recursos públicos para influir en la contienda electoral tanto en la contratación de los

espectaculares como de las páginas de Internet, por lo que no existieron indicios de que se afectado los principios de imparcialidad y equidad.

Por lo que, contrario a lo sostenido por el entonces apelante, se dice en la sentencia reclamada, la autoridad administrativa electoral local no confundió los conceptos de utilización de recursos públicos con el de promoción personalizada, sino que por el contrario, analizó todos los elementos que configuraban la infracción denunciada y los contenidos en el artículo 134 constitucional.

Argumentos que además, según el tribunal responsable, no fueron controvertidos por el partido entonces recurrente, pues se concretó a señalar que en las páginas de Internet se contienen fotografías y videos que fueron certificados por la autoridad electoral, sobre eventos que sí demuestran la intención de la Senadora denunciada de posicionarse ante electorado, pero sin especificar qué fue lo que demostró ni cómo, pues concordó con la entonces responsable que se requería una acción volitiva para acceder a la información contenida en la cuenta de Twitter.

En ese sentido, el tribunal electoral de Sonora, invocó el criterio sustentado por esta Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-268/2012**, en el sentido de que el contenido de una página de Internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, ya que se trata de un medio de comunicación pasivo, al que se tiene acceso sólo cuando se tienen la intención de hacerlo respecto de una específica información, pues el Internet no permite ingresos espontáneos.

Precisa la responsable que la sola publicación de un evento por Internet no actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña o de campaña, pues el ingreso a los correspondientes portales necesita de un interés personal para acceder a la información ahí contenida, aunado a que se requería acreditar los elementos consistentes en posicionarse ante los militantes de un partido político en busca para obtener una candidatura, o contener palabras alusivas al voto, elección o cualquier otra vinculada con cualquiera de las etapas de un proceso electoral, supuestos que no se acreditaron en la especie.

Por tanto, el tribunal local estimó acertada la determinación del instituto electoral local, en el sentido de que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para demostrar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, con las imágenes publicadas en la cuenta de Twitter.

De esta forma, para la responsable, el partido entonces recurrente no combatió debidamente los argumentos de la autoridad administrativa electoral local, pues únicamente refiere que no se analizaron los elementos de la propaganda encubierta, sin señalar cuáles eran las pruebas que demostraban los hechos o los indicios que se generaron, y realizó afirmaciones genéricas de que la publicidad denunciada afectaba al proceso electoral, por lo que debió analizarse a quién beneficiaba y que se le restó valor a las certificaciones de las páginas de Internet, pues eran indicios de los hechos denunciados.

Además, a juicio del tribunal responsable, el entonces recurrente tampoco desvirtuó los razonamientos de la resolución que impugnada, en el sentido de que de los espectaculares

denunciados no se advertía, ni siquiera indiciariamente, que promovieran a la denunciada con alguna de las características de la propaganda electoral o política, pues la autoridad administrativa señaló que fue insuficiente que se indicara el nombre y cargo de la denunciada, sino que se debía al nombre de los eventos deportivos que se anunciaban.

En el mismo sentido, el tribunal responsable calificó de infundado el motivo de disenso relativo a que se demostró que existía una simulación con el contenido de la propaganda denunciada, ya que a juicio de la propia responsable, de las pruebas que obraban en el expediente y las afirmaciones de las partes, valoradas en su conjunto permitían concluir que, como lo sostuvo el instituto electoral local, no se acreditó que los espectaculares denunciados, tuvieran un contenido político o electoral, presupuesto necesario para determinar si constituían o no actos anticipados de precampaña y campaña, o promoción personalizada.

De esta manera, en la resolución reclamada se estimaron inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer *ad cautelam*, en relación con la responsabilidad de la Senadora denunciada, así como de la omisión de eliminar y resarcir los actos que al parecer del entonces recurrente, causaban perjuicio al proceso electoral, así como de llamar al procedimiento a las asociaciones que promovieron los eventos deportivos, dado que se partió de la premisa inexacta de la acreditación de las infracciones denunciadas.

El tribunal de Sonora también declaró inoperante el motivo de inconformidad relativo a la omisión de sancionar al Partido

SUP-JRC-442/2015

Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, al no acreditarse la realización de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, ya que para que prosperara esa responsabilidad indirecta, era necesario que se acreditara la responsabilidad directa de la militante denunciada, lo que no sucedió en la especie, aunado a que de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en los recursos de apelación **SUP-RAP-545/2011 y acumulados**, los partidos políticos no pueden ser responsables de la conducta de los servidores públicos.

Por tanto, el tribunal responsable confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Sonora.

d. Síntesis de agravios

A fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal de Sonora, el Partido Acción Nacional hace valer los siguientes motivos de agravio:

1. Falta de exhaustividad

El partido actor aduce que el tribunal responsable sólo hizo referencia a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el correspondiente procedimiento especial sancionador, omitiendo hacer un razonamiento en torno a los agravios que le formuló, por lo que no realizó un estudio de fondo de la materia de la denuncia.

En ese sentido, el partido actor agrega que la responsable se pronunció en el mismo sentido que el Instituto Estatal Electoral,

absteniéndose de realizar un pronunciamiento propio respecto de los hechos denunciados, siendo que tanto el señalado instituto electoral como el propio tribunal responsable (en plenitud de jurisdicción), cuentan con facultades de investigación, por lo que debió manifestarse no sólo respecto de los planteamientos del recurso de apelación, sino de la totalidad de circunstancias que fueron consignadas en la denuncia.

Asimismo, a juicio del recurrente, el tribunal responsable dejó de pronunciarse respecto del agravio relativo, a la omisión del instituto electoral local de eliminar y resarcir los perjuicios causados al proceso electoral por la propaganda denunciada.

2. Indebida fundamentación y motivación

El partido recurrente alega que si bien el tribunal responsable citó los preceptos que estimo aplicables al caso, omitió especificar los motivos y circunstancias por las que determinó confirmar la resolución entonces reclamada, pues se limitó a referenciar lo resuelto por el instituto electoral local, evitando hacer un estudio propio y pronunciarse respecto del fondo estudiado en esa resolución administrativa.

Agrega el partido actor que el tribunal responsable erróneamente estimó insuficientes las pruebas aportadas, ya que realizó una indebida valoración de ellas y debió realizar la investigación correspondiente e ir más allá de analizar una serie de imágenes, para allegarse de mayores elementos que le permitieran esclarecer la verdad material e histórica de los hechos.

A juicio del actor, la responsable se limitó a verificar el cumplimiento de requisitos formales, sin entrar al fondo de la *litis* planteada, en la que atendiendo la naturaleza de los medios de prueba aportados, hiciera alguna calificación de las conclusiones efectuadas en la instancia administrativa, de manera que omitió realizar un ejercicio de abstracción e imparcialidad para determinar quién era imputable de la publicidad denunciada, si ésta generaba una ventaja indebida dentro del proceso electoral, sino que intentó de manera equivocada encuadrar los actos denunciados en una supuesta *imagen personalizada del servidor público y propaganda electoral*, lo cual fue incorrecto, ya que desde la denuncia, se señaló que se trataba de *propaganda encubierta*, que no se realiza de manera legítima que busca no encuadrar en los presupuestos comunes, pero que sí promueve una imagen particular.

El partido actor señaló que los discursos que se difundieron a través de la cuenta de la Senadora denunciada en Twitter, aludieron a diversos programas que no solo interesan a ciertos sectores de la sociedad, sino a la ciudadanía sonorensis, con la finalidad de influir en su ánimo y posicionarse ante el cuerpo electoral, pues dichos comunicados nada tienen que ver con los trabajos o gestiones desarrollados al interior del Senado de la República, y de ahí que resulten violatorios de la normativa electoral.

El actor continúa diciendo que el tribunal local omitió pronunciarse respecto de las instrumentales públicas aportadas, pues únicamente señaló que sí fueron valoradas por la entonces responsable y se refirió a lo que ésta analizó y determinó, sin

pronunciarse respecto de su fuerza de convicción, pues de haberlo hecho habría concluido que las conductas denunciadas constituían infracciones a la normativa electoral, por lo que, en concepto del promovente, la falta de fundamentación y motivación, consiste en que se estimaron insuficientes para configurar los conceptos de actos anticipados de precampaña y campaña.

Pues, en concepto del propio actor, de haberse estudiado de manera exhaustiva los medios de prueba aportados, la responsable hubiera concluido que se utilizaron las redes sociales y el cargo de la denunciada para perfilarse ante la sociedad de Sonora para ocupar un cargo de elección popular, como se obtiene del contenido de la propaganda denunciada, en el que se difunde de manera preponderante el nombre de la Senadora y al no tratarse de una labor informativa sino una campaña encaminada a posicionarla en el electorado.

De ahí que el actor solicite a este órgano jurisdiccional, la inaplicación de los criterios y preceptos legales correspondientes, con los que el tribunal electoral local establece que la página electrónica de *Facebook*, no constituye un medio de comunicación por el que cualquier persona puede ser enterado de esas manifestaciones, dado que la evolución del derecho a la información ha cambiado la forma de difundir propaganda, ya que cualquier persona tiene acceso a Internet, por lo que ya no implica una acción volitiva de quienes lo utilizan, ante el eminente uso comercial de las redes sociales para hacer menciones o publicaciones.

Así, para el actor, de los hechos relatados se puede advertir que la denunciada realizó actos y actividades que dejan entrever su intención de ser aspirante a la gubernatura de Sonora, en el contexto de varios eventos multitudinarios, por lo que el tribunal local debió realizar una adecuada investigación.

3. Falta de congruencia

Según el actor, la responsable se condujo con una evidente falta de congruencia, al omitir introducir aspectos relevantes de la *litis* en la resolución, ya que no realizó un estudio completo de los hechos y pruebas ofrecidas por el propio partido actor en la correspondiente denuncia.

Lo anterior, porque la responsable consideró que necesitaba pruebas para poder determinar la existencia de propaganda encubierta, cuando lo cierto era que sí las tenía, pero decidió no tomarlas en cuenta para emitir su determinación y omitiendo ejercer su facultad investigadora.

Igualmente, señala el actor, la responsable omitió pronunciarse respecto de eliminar y resarcir los actos que causaran perjuicio al desarrollo del proceso electoral, a pesar de que lo solicitó tanto en la denuncia como en el recurso de apelación.

El actor aduce que en el tribunal local en su afán de remitirse a lo resuelto por el instituto estatal electoral, sostuvo que las de las pruebas no se advertía alguna manifestación de la denunciada en relación con alguna aspiración para alcanzar la nominación a un cargo de elección popular, sin embargo del estudio de todo el material fáctico y jurídico que el propio actor le puso a su

disposición, se advierte ese carácter de aspirante, y de lo cual tendría pleno conocimiento si hubiera estudiado exhaustivamente el fondo de la *litis*.

Para el actor, contrario a lo resuelto por el tribunal local, la simple aparición del nombre de la denunciada en la publicidad se traducía en actos anticipados de campaña, pues hay más conductas que analizadas en su conjunto, permiten sostener una preponderante difusión de su imagen y nombre para posicionarla frente al electorado, ya que aparece sin razón alguna en siete espectaculares y es un hecho notorio que es militante del Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, el actor alega que el instituto estatal electoral le otorgó valor probatorio pleno a las pruebas que ofreció en el procedimiento sancionador, el cual no fue desvirtuado, por lo que el propio instituto incurrió en contradicción, al considerar que en relación con los elementos obtenidos de Twitter no fueron aptos para demostrar los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como promoción personalizada, más aún cuando dichas pruebas se aportaron, precisamente, para demostrar tales irregularidades.

Para el actor, la importancia del valor probatorio pleno radica en que, adminiculando los espectaculares con las fotografías publicadas en la cuenta de Twitter de eventos realizados por la denunciada, debió llevar al instituto electoral local a tener por acreditado que la Senadora denunciada ha tenido reuniones con muchas personas en diversas ciudades del Estado, de manera que la razón de la presencia de los espectaculares es posicionarla en las preferencias electorales para obtener una candidatura.

El actor concluye diciendo que la autoridad responsable omitió aplicar los principios fundamentales en la emisión de resoluciones, pues no sostuvo una debida fundamentación y motivación, al omitir valorar todo lo expuesto por él, lo que además se tradujo en falta de exhaustividad.

e. Pretensión, causa de pedir y *litis*

La **pretensión** del partido actor es que se revoque la sentencia del tribunal electoral Sonora, así como la resolución emitida en el procedimiento sancionador, instaurado en contra de la entonces Senadora de la República Claudia Pavlovich Arellano, por posibles actos de precampaña y campaña electoral, a efecto de que se reponga el procedimiento de investigación correspondiente.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, aunado que contraviene el principio de exhaustividad, porque la responsable no abordó todo lo relacionado con el fondo del asunto en relación con la totalidad de los hechos y circunstancias del procedimiento especial sancionador.

De esta manera, la ***litis*** del presente asunto se centra en determinar si la sentencia emitida por el tribunal electoral de Sonora es acorde a Derecho, al confirmar la determinación del instituto electoral de aquella misma entidad, de declarar infundado el procedimiento sancionador seguido en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Tesis

Es **sustancialmente fundado** el planteamiento del actor, y suficiente para **revocar** la sentencia reclamada, así como la resolución emitida por el Consejo General del instituto electoral de Sonora, a fin de que dicha autoridad administrativa electoral emplace a las asociaciones deportivas supuestamente responsables de la colocación de los espectaculares denunciados, para con ello contar con los elementos suficientes para resolver respecto de la denuncia del Partido Acción Nacional.

Ello porque el tribunal local pasó por alto que el instituto electoral de aquella entidad debió emplazar a las asociaciones deportivas a quienes se les atribuyó la responsabilidad por la contratación de los espectaculares, así como de la organización de los eventos deportivos a los que se invitaba en ellos, a pesar de que la propia denunciada se lo hizo notar en su escrito por el cual contestó la denuncia presentada en su contra, para sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

b. Análisis de la cuestión planteada

El partido actor aduce que el tribunal responsable no se pronunció respecto de aquellos agravios relativos a que el instituto local omitió atender la totalidad de los planteamientos hechos valer en el procedimiento sancionador seguido ante el instituto electoral local.

En el recurso de apelación local, el propio partido actor señaló que se debía emplazar e investigar a los representantes de las asociaciones deportivas y sin fines de lucro que promocionaron los espectaculares y la publicidad materia de denuncia, para que, según el entonces recurrente, fueran sancionados por las conductas denunciadas.

Al respecto, el tribunal responsable se pronunció en el sentido de que eran inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer en relación con la omisión de eliminar y resarcir los actos que, al parecer del entonces recurrente, causaban perjuicio al proceso electoral, así como de llamar al procedimiento a las asociaciones que promovieron los eventos deportivos, dado que se partió de la premisa inexacta de la acreditación de las infracciones denunciadas.

No obstante, le asiste la razón al partido actor cuando aduce la falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, pues el tribunal local pasó por alto que el instituto electoral de aquella entidad sí debió emplazar a dichas asociaciones a quienes se les atribuyó la responsabilidad por la contratación de los espectaculares, así como de la organización de los eventos deportivos a los que se invitaba en ellos, a pesar de que la propia denunciada se lo hizo notar en su escrito por el cual contestó la denuncia presentada en su contra.

En efecto, como puede observarse de las constancias de autos, presentada la denuncia ante el instituto electoral, éste la admitió a trámite, ordenó emplazar a los denunciados, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó las diligencias de investigación necesarias.

De esta manera, la entonces Senadora denunciada, en el escrito por el cual dio contestación a la denuncia presentada en su contra, destacó lo que a su juicio, era una irregularidad en la que esa autoridad administrativa electoral incurrió al momento del emplazamiento, al no haber citado al procedimiento sancionador a la Asociación Estatal de Softbol de Sonora ni a la diversa asociación estatal vinculada con la promoción del futbol soccer, las cuales se asumían como las que promovieron los eventos deportivos que se anunciaron en los espectaculares denunciados, y que aun cuando no se señalaron como sujetos denunciados, sí se desprende su participación de acuerdo con las pruebas aportadas por el denunciante.

En su oportunidad, se celebró la audiencia de ley, el Secretario Ejecutivo declaró cerrada la instrucción y ordenó poner en estado de resolución el correspondiente expediente administrativo, de manera que el Consejo General de dicho instituto emitió la resolución absolutoria que en su momento impugnó el Partido Acción Nacional.

De esta manera, se aprecia que las actuaciones practicadas por el instituto electoral de Sonora, revelan una irregularidad en el procedimiento que amerita su reposición, de conformidad con las disposiciones legales que regulan su tramitación y resolución.

Ello porque los artículos 268, fracción IV, y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, establecen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales locales, entre otros, cualquier persona moral.

SUP-JRC-442/2015

Conforme con el artículo 298, de ese mismo ordenamiento, dentro de los procesos electorales, la comisión de denuncias del instituto estatal, por conducto de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

En cuanto al trámite del dicho procedimiento, los artículos 299 y 300 del ordenamiento legal en cita, establecen que cuando la comisión de denuncias admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, para lo cual, en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Asimismo, el artículo 301 de la ley local, dispone que celebrada la audiencia, la comisión de denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Consejo General, para efecto de que mediante acuerdo sea remitido en un plazo no mayor a veinticuatro horas a la secretaría ejecutiva para que esta la ponga en estado de resolución una vez realizado el estudio correspondiente.

Finalmente, el numeral 304 de esa misma ley local, establece que el secretario ejecutivo, una vez que reciba el expediente, si advierte omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará a la comisión de denuncias realice las

diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse.

De la normatividad citada se advierte que las personas morales, como las asociaciones civiles, pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa electoral por infringir cualquier disposición legal en la materia, entre ellas, la que prohíbe la realización de actos anticipados de campaña.

Asimismo, se aprecia que la comisión de denuncias del instituto electoral local es la encargada, a través de la correspondiente dirección, de emplazar a los denunciados y tramitar el procedimiento especial sancionador, para lo cual puede ordenar y realizar las diligencias que estime pertinente para su debida integración y resolución.

Incluso, el Secretario Ejecutivo podrá ordenar realizar diligencias para mejor proveer para el caso de que advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación.

En ese contexto, se estima que la autoridad administrativa investigadora debió emplazar a todos aquellos sujetos respecto de los cuales se advertía una participación en los hechos denunciados, toda vez que dicha omisión podía llevar a emitir una resolución sin tener todos los elementos necesarios para establecer la existencia de esos hechos, su tipicidad y la responsabilidad atinente.

Lo que sucedió en el caso, porque tanto el instituto electoral como el tribunal locales, determinaron que con las pruebas aportadas al procedimiento sancionador, se obtenía que los responsables de

los espectaculares eran la asociaciones de promoción deportiva apuntadas, sin que se les haya emplazado al procedimiento para efectos de determinar su participación y posible responsabilidad en los hechos denunciados.

Más aun cuando, se insiste, que la propia denunciada le hizo saber al instituto electoral la irregularidad procesal en la que incurría, agregando, como defensa, que dichos eventos sí se realizaron, sin que ninguna de las autoridades locales se pronunciara al respecto.

Debe indicarse que permitir que la comisión de denuncias local no emplace a un sujeto cuya participación se advierte en los hechos denunciados y, por ende, que se le excluya del procedimiento administrativo sancionador, implicaría de facto prejuzgar respecto de la responsabilidad de determinado sujeto y probablemente absolver (sin sujetar a procedimiento) a quienes se atribuye una conducta ilícita, lo cual sólo puede estar reservado al Consejo General, una vez sustanciado el procedimiento respectivo y con base en los elementos de convicción que se hayan integrado al mismo.

Esa falta constituye un vicio del procedimiento que no puede ser subsanado por la posterior validación del Consejo General de lo actuado por la comisión de denuncias y el secretario ejecutivo, ya que la falta de emplazamiento de todos los sujetos involucrados en los hechos denunciados, implica claramente la variación de la controversia formulada por el denunciante, lo que evidentemente vicia de origen el procedimiento iniciado, al producirse incertidumbre jurídica respecto de la probable responsabilidad de todos los sujetos denunciados.

Al respecto, resulta aplicable, en su *ratio essendi*, la jurisprudencia **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**³.

Por tanto, si en el caso, se advierte la participación de las mencionadas asociaciones civiles de promoción deportiva, en la contratación y colocación de los espectaculares denunciados, pues es a ellas a quienes se les atribuye su autoría, es evidente que el instituto electoral de Sonora, debió emplazarlas al procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de esos hechos, para efecto de sustanciar el procedimiento de todos los probables responsables de manera conjunta y simultánea; máxime que la propia denunciada hizo ver tal irregularidad procesal al momento de contestar la denuncia presentada en su contra.

De ahí que le asista la razón al actor, cuando aduce que la responsable no tomó en cuenta que el instituto electoral omitió considerar todos los planteamientos del procedimiento especial sancionador.

c. Efectos

Al resultar **sustancialmente fundado** el planteamiento del actor, se debe **revocar** la sentencia reclamada, así como la resolución

³ Jurisprudencia 17/2011. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

SUP-JRC-442/2015

emitida por el Consejo General del instituto electoral de Sonora en el procedimiento administrativo sancionador **IEE/DAV-33/2014**.

Lo anterior, para el efecto de que dicho instituto electoral de Sonora emplace a las asociaciones civiles a las cuales se les atribuye los espectaculares denunciados, para que manifiesten lo que a su interés convenga en el procedimiento especial sancionador, se realice una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, y en su oportunidad, se emita la resolución que en Derecho corresponda.

Debiendo de informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitida el trece de enero de dos mil quince, dictado en el recurso de apelación **RA-PP-53/2014**.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Sonora, en el procedimiento administrativo sancionador IEE/DAV-33/2014, incoado contra Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido actor, así como a la tercera interesada, **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos, del Estado de Sonora, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 28 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-442/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO